



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: EXPROPIACION.
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO

RADICADO: ANTONIO ACOSTA NIETZEN, BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A., y LUDY GOMEZ.
08-001-40-53-008-2020-00051-00

Revisado el expediente contentivo de la demanda de la referencia se observan las siguientes falencias:

1.- En el acápite de pruebas referentes al predio No. 1 – 102AD TU-SCCB, se observa que:

a) En el numeral 29 enlistada la copia simple de constancia de fijación de aviso de 4 de febrero de 2020 emitido por la personería municipal de Tubará, sin embargo, en el expediente no aparece aportado dicho documento, por lo cual debe ser aportado (arts. 82 y 84 C.G.P.).

b) Respecto a la notificación de la Resolución No. 26 de enero 7 de 2020 a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, no se encuentra aportada la copia de la citación para notificación personal dirigida a las citadas personas y la copia simple de la constancia de entrega de dicha citación, a que se refiere los puntos 35 y 36, y por esta razón la parte demandante debe incorporarlas al expediente (arts. 82 y 84 C.G.P.).

1

2.- En el acápite de pruebas referentes al predio No. 2 – 102BD TU-SCCB, se observa que:

a) En los numerales 65 y 74 se enlistan respectivamente, la copia simple de constancia de fijación de aviso de 1 de abril de 2019 emitido por el Director Territorial atlántico de INVIAS, la copia simple de constancia de fijación de aviso de 4 de febrero de 2020 expedida por la Personería Municipal de Tubara, debiéndose aportar esos documentos (arts. 82 y 84 C.G.P.).

b) Respecto a la notificación de la Resolución No. 27 de enero 7 de 2020 a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, no se encuentra aportada la copia de la citación para notificación personal dirigida a las citadas personas, y la copia simple de la constancia de entrega de dicha citación, a que se refiere los punto 80 y 81, y por esto se deben aducir (arts. 82 y 84 C.G.P.).

3.- En el acápite de pruebas referentes al predio No. 3 – 102CD TU-SCCB, se observa que:

a) No se encuentran aducidas la resolución No. 007081 de 27 de diciembre de 2019, la copia simple de la constancia de fijación de aviso de 4 de febrero de



2020 expedida por la Personería Municipal de Tubara, y la copia simple de la constancia de fijación de aviso de 4 de febrero de 2020 expedida por el Director Territorial Atlántico de INVIAS, enlistadas en el numeral 114, 119 y 120, ante lo cual se deben incorporar al expediente estos documentos (arts. 82 y 84 C.G.P.).

b) Respecto a la notificación de la Resolución No. 28 de enero 7 de 2020 a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, no se encuentra aportada la copia de la citación para notificación personal dirigida a las citadas personas y la copia simple de la constancia de entrega de dicha citación, a que se refiere los puntos 125 y 126, por lo tanto la parte actora debe proceder a aportar estas pruebas que ha anunciado (arts. 82 y 84 C.G.P.).

4.- En el acápite de pruebas referentes al predio No. 4 – 102D TU-SCCB, se observa que:

a) No se encuentra incorporada la copia simple de la constancia de fijación de aviso de 19 de septiembre de 2018 expedida por el Director Territorial Atlántico de INVIAS, la copia simple de la constancia de fijación de aviso de 4 de febrero de 2020 expedida por la Personería Municipal de Tubara, y la copia simple de la constancia de fijación de aviso de 4 de febrero de 2020 expedida por el Director Territorial Atlántico de INVIAS, enlistadas en los numerales 144, 166 y 167, y por ello la demandante debe allegar esta prueba al plenario (arts. 82 y 84 C.G.P.).

b) Respecto a la notificación de la Resolución No. 25 de enero 7 de 2020 a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, no se encuentra aportada la copia de la citación para notificación personal dirigida a las citadas personas y la copia simple de la constancia de entrega de dicha citación, a que se refiere los puntos 172 y 173, por lo tanto la parte actora debe proceder a aportar estas pruebas que ha anunciado (arts. 82 y 84 C.G.P.).

2

5.- En el acápite de pruebas referentes a las relacionadas en el párrafo titulado "GENERAL", se advierte que no se encuentran incorporados el original de la constancia de ejecutoria de la resolución No. 7081 de 27 de diciembre de 2019 expedida por INVIAS, copia simple de la resolución No. 05845 de 10 de septiembre de 2018, y copia simple de acta de posesión No. 0217 de 11 de septiembre de 2018, enlistadas en los numerales 3, 11 y 12, y por ello la demandante debe allegar estos documentos (arts. 82 y 84 C.G.P.).

6.- No se aporta en el acápite de notificaciones, contenida en la demanda, la dirección electrónica donde el demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. recibe notificaciones.

7.- La parte demandante debe aportar la dirección física y electrónica donde se pueda notificar a la demandada señora LUDY GOMEZ, y en caso de desconocerlas hacer las solicitudes de ley a efectos de lograr su notificación (emplazamiento), pues ese es un requisito de la demanda, es decir, una carga que debe asumir quien ejerce el derecho de acción (art. 82 num. 10 C.G.P.), por lo cual no es dable oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, para que suministre la dirección que de la citada demandada se registra en el proceso radicado bajo el No. 2007-



298, del que valga decir data de más de una década y puede contener información que en estos momentos no corresponda a la realidad.

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

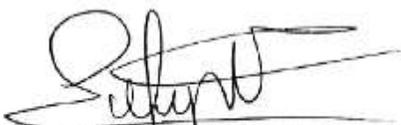
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada MABEL CECILIA MONROY GARCIA, para actuar en este proceso como abogada demandante de conformidad al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

3

Notificado por estado electrónico del 6 de agosto de 2020

Secretaria (004)

2020-051